

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vigilantes y Remesas, S. A.

Abogado: Lic. José Domingo Estévez Fabián.

Recurrido: Fernely Antonio Fermín Ortiz.

Abogado: Lic. Yunior Alberto Almánzar Then.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes y Remesas, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Guardianes del Nordeste, S. A., ambas con domicilio social establecido en la calle Emilio Prud-Homme núm. 77, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su Presidente el señor Fabio López Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electorales núms. 031-0053861-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. José Domingo Estévez Fabián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0180958-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2016 suscrito por el Lic. Yunior Alberto Almánzar Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0095730-1, abogado del recurrido, el señor Fernely Antonio Fermín Ortiz;

Que en fecha 30 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Fernely Antonio Fermín Ortiz contra Vigilantes y Remesas, S. A. y sus propietarios Fabio López y Junior López y la empresa Cocanor, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de mayo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica la falta de comparecencia de todos los empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y sus propietarios Fabio López Henríquez, Junior López y Cocanor y sus propietarios Luis Núñez y Manolo Cartagena, Guardianes del Nordeste, SRL., y sus propietarios José Domingo Estévez Fabián y Fabio López Henríquez, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados mediante sentencia anterior de fecha 2 de febrero del año 2015, dictada por este tribunal; Segundo: Rechaza la caducidad de la dimisión invocada por los co-empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y su presidente Fabio López Henríquez, en contra de la dimisión ejercida por el trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, en contra de los empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y sus propietarios Fabio López Henríquez, Junior López y Cocanor y sus propietarios Luis Núñez y Manolo Cartagena, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; Cuarto: Condena a los empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y sus propietarios Fabio López Henríquez, Junior López y Cocanor y sus propietarios Luis Núñez y Manolo Cartagena, a pagar a favor del trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$9,526.00 de conformidad con la Resolución núm. 2/2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios y dos (2) años laborados; a) RD\$11,192.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,789.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,596.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,159.00, por concepto de 6.5 meses de salario proporcional de Navidad del año 2014; e) RD\$17,988.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal 2013; f) 35,120.00, por concepto de 520 horas extras aumentado su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal, g) RD\$47,916.00, por concepto de 480 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima de la hora normal; h) RD\$23,381.00, por concepto de un 15% por encima del valor de la hora normal de 3,120 horas nocturnas; i) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; j) RD\$57,156.00, por concepto de seis meses de salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 de Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva; k) Se ordena además, que para las condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, en contra de Guardianes del Nordeste, SRL., y sus propietarios José Domingo Estévez Fabián y Fabio López Henríquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Sexto: Declara en cuanto al fondo común y oponible todas condenaciones consignadas en la presente sentencia a los demandados Guardianes del Nordeste, SRL., y sus propietarios José Domingo Estévez Fabián y Fabio López Henríquez, por los motivos expuestos en la presente decisión; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas procesales; Octavo: Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las empresas Vigilantes y Remesas, S. A., Guardianes del Nordeste, S. A., Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores de Cacao del Norte, (Coopcanor), y los señores José Domingo Estévez Vargas, contra la sentencia núm. 63-2015 dictada en fecha 6 de mayo del año 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos a) Se excluyen del proceso la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores de Cacao del Norte, (Coopcanor), y los señores José Domingo Estévez Fabián, Luis Vinicio Núñez Rodríguez y Manuel Cartagena Vargas; y b) Se confirman los demás aspectos la sentencia; **Tercero:** Se

*condenan las empresas Vigilantes y Remesas, S. A., Guardianes del Nordeste, S. A., y a los señores Fabio López Henríquez y Junior López, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción del Lic. Yunior Almánzar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Mala interpretación de la norma jurídica; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer medio:** Mala interpretación de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en dicha sentencia, el Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión, hizo una errónea interpretación de la norma jurídica, pues en sus motivaciones en relación a la prueba de la notificación de la dimisión a la parte recurrida, no estableció que la misma no le había sido notificada al empleador en cumplimiento de las disposiciones de la ley, toda vez que al demandante le incumbe la carga de la prueba, por lo que era al trabajador que le correspondía probar el cumplimiento de los requisitos para justificar su dimisión, lo que no hizo, y por tanto, la misma debió ser declarada injustificada; que la Corte confunde las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que prevé la exención de la carga de la prueba al trabajador, pero aclara, que ésto es para los documentos que el empleador tiene la obligación de registrar y conservar; así mismo, ha violado las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación de la carga de la prueba que establece “la exención de la carga de la prueba no incluye el hecho del despido ni la dimisión”. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso. De igual manera, la Corte transgrede lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al disponer el indicado texto legal, que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no hizo el trabajador demandante hoy recurrido, al no existir ningún documento ni medio de prueba sobre la notificación de la dimisión a la parte recurrente”;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente, expone: “que la Corte a-qua se ha limitado a excluir a parte de los demandados originales en cumplimiento de lo solicitado por la parte recurrida de que los mismos fueron separados del proceso, siendo totalmente nula la motivación de su decisión”;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, que el Tribunal a-quo, al momento de emitir su sentencia, ha desvirtuado la interpretación de los hechos, haciendo una mala interpretación de los mismos, así como una mala aplicación del derecho, razón por la cual se ataca en casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que para determinar bajo la dependencia de quién ejercía el señor Fernely Antonio Ortiz sus labores, éste fue interrogado durante la instrucción del proceso, manifestando que prestaba servicios en Coopcanor, en representación de la empresa Guardianes del Nordeste, S. A. y Vigilantes y Remesas, S. A., que nunca prestó servicios para el señor José Domingo Estévez, que los señores Luis Vinicio Núñez y Manuel Cartagena son los dueños de Coopcanor. Que a partir de las declaraciones del recurrido, este Tribunal estima necesario ordenar la exclusión, tanto de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores de Cacao del Norte (Coopcanor), como de los señores Luis Vinicio Núñez, Manuel Cartagena y el Lic. José Domingo Estévez”;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la comunicación depositada en la oficina del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, en fecha 17 de julio del 2014, en la cual el señor Fernely Antonio Fermín Ortiz manifiesta a esa dependencia, su decisión de dimitir de su condición de trabajador, alegando entre otras causales, la falta de pago de horas extras y extraordinarias laboradas en exceso de la jornada normal”; “que por aplicación del principio *actori incumbit probatio*, la prueba del alegato de que la dimisión del señor Fernely Antonio Fermín Ortiz, es irregular porque éste abandonó y comunicó la dimisión fuera del plazo indicado en la norma corresponde a quien lo alega, en este caso los recurrentes, y a pesar de las oportunidades que tuvieron durante el desarrollo del recurso, no aportaron al Tribunal un mínimo elemento de convicción tendente a establecer la veracidad del mismo, circunstancia por la cual se configura este aspecto de la sentencia; que habiéndose limitados los recurrentes a impugnar únicamente lo relativo al aspecto justificado o no de la dimisión, sin objetar, refutar o controvertir formalmente los demás elementos envueltos en la litis, como son la condenaciones solidarias entre las empresas Guardianes del Nordeste, S. A., Vigilantes y Remesas, S. A., y los

señores Fabio López Henríquez y Junior López, así como las reclamaciones pecuniarias por compensación de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, participación del trabajador en los beneficios de la empresa, las horas extras y extraordinarias, horas de descanso semanal, así como la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual significa implícitamente aquiescencia a los mismos, circunstancia por la cual los mismos deben ser validados”;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo necesarios y esenciales, como son vacaciones, salario de Navidad, seguridad social que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, en la especie al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizaron una interpretación lógica, razonable y acorde a la eficacia jurídica, ya que la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa, conforme la parte in-fine del artículo 100 del Código de Trabajo. *“El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”*, evidentemente no hace deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, por lo que el Tribunal a-qua, al momento de dictar la sentencia impugnada aplicó e interpretó correctamente la norma jurídica, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega insuficiencia de motivos, sin embargo, se advierte que la Corte a-qua ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, haciendo un análisis sumario, así como una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación justifica, que la Corte a-qua al momento de emitir su sentencia, desvirtuó la interpretación de los hechos; sin embargo, el Tribunal a-quo haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin que se advierta desnaturalización alguna, determinó que a pesar de las oportunidades que tuvo la parte recurrente durante el desarrollo del recurso, no aportó al Tribunal elementos de convicción tendentes a establecer la veracidad o no de los hechos acontecidos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización alguna; falta de ponderación de las pruebas, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes y Remesas, S. A., Guardianes del Nordeste, S. A., y el señor Fabio López Henríquez, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yunió Alb. Almánzar Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.